

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2022 12:54:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2022 17:46:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2022 16:02:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2022 15:46:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

La versión de la víctima cumple con los estándares del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues es verosímil y persistente, además se encuentra corroborada con los elementos de prueba analizados que avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas afirmadas y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad debe ser ratificada.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **JHONY VALENTÍN MIRANDA MARTÍNEZ** contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria del distrito de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la niña de iniciales A. J. G. A., y le impuso la pena de cadena perpetua, fijó en S/ 40 000,00 (cuarenta mil soles) por concepto por reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Ponencia del juez supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDOS

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a Jhony Valentín Miranda Martínez que en su condición de tío de la agraviada, en el año 2008, aprovechando que la agraviada de iniciales A. J. G. A. (de siete años de edad) se encontraba en la casa del imputado, ubicada al costado de la casa donde ella vivía en la calle Los Incas S/N-Daniel Hipólito del distrito de Ricardo Palma, valiéndose del vínculo familiar que lo unía con la agraviada y la confianza que le tenía, la hizo ingresar a su cuarto, donde la echó a su cama, se subió encima de ella, la sujetó del brazo con su mano, le bajó la ropa (buzo) y la violó sexualmente vía vaginal.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria contra Jhony Valentín Miranda Martínez, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Está probado que la agraviada fue sometida a acto sexual, dado que presenta desfloración antigua, conforme con el Certificado Médico Legal N.º 006285-IS.

¹ Cfr. páginas 177 y ss.

- 2.2. No existe motivo alguno para que la agraviada impute falsamente al acusado como autor de la violación sexual en el año y por la edad que indica. Su incriminación ha sido espontánea por la forma en que las autoridades y demás personas tuvieron conocimiento de los hechos.
- 2.3. Su incriminación ha sido persistente y uniforme en lo sustancial. No existe contradicción. Si bien omitió detalles del evento sexual, se consideró que exigirle recordar con exactitud sería irrazonable, de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 1- 2011/CJ-116, que establece sobre el requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente.
- 2.4. En ese sentido, su incriminación es coherente, sólida y está corroborada con elementos periféricos de carácter objetivo, presenta indicadores de estresor sexual y además está probada la presencia u oportunidad física del procesado en el lugar de los hechos.
- 2.5. La testigo Deisy Celeny Espinoza Martínez, prima de la agraviada, confirma la incriminación, al manifestar en el plenario que un día después de lo sucedido la víctima le contó lo acontecido; agregando que ella también fue abusada por el imputado.
- 2.6. Existen indicios plurales convergentes y concluyentes que cumplen con los requisitos de certeza exigidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/PJ-116 con lo cual se resquebraja la presunción de inocencia del procesado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. Por su parte, la defensa técnica del sentenciado Jhony Valentín Miranda **MARTÍNEZ**, en su recurso de nulidad fundamentado², reclama lo siguiente:

- 3.1. La declaración de la agraviada no cumple con los presupuestos de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005, pues no tiene corroboración periférica. No existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues existe enemistad por problemas de terreno entre la madre de la agraviada (Analí Dalia Abad) y la madre del sentenciado (Rosa Remigia Martínez Villanueva) desde el 2011 y la denuncia fue interpuesta en el año 2013, a razón de la desaparición de la agraviada.
- 3.2. No se consideró que la agraviada a la fecha de la denuncia tenía 11 años de edad y su relato en la pericia psicológica obedece a la influencia de su madre por los conflictos limítrofes de terreno. Problemas de terreno que se encuentran corroborados con el acta de conciliación y declaraciones juradas de los vecinos Zoyla María Campos Beraum y Julio César Bautista Quispe.

² Cfr. páginas 473 y ss.

- 3.3. La declaración de la testigo Deisy Celeny Espinoza Martínez y de la madre de la agraviada estuvo previamente preparada por el abogado de la parte civil.
- 3.4. No se consideró que la perito psicóloga Helvi Tyyne Muñoz Durán, en juicio oral indicó que no se puede determinar la veracidad del relato de la agraviada, por lo que no se acredita ninguna violación sexual. Además, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003080-2013-PSC de la agraviada, señala que es fácilmente manipulable, con lo que se demuestra que la agraviada fue manipulada por su madre.
- 3.5. No se tomó en cuenta ni se oralizó el examen psicológico de la agraviada ni del imputado.
- 3.6. Infracción al debido proceso y al derecho defensa, por cuanto fue sentenciado en ausencia, sin notificársele y sin haberse oído su defensa material, contraviniendo la prohibición de ser condenado en ausencia, como lo indica el Tribunal Constitucional en la STC N.º 01691-2010-PHC.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006), que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua [...].

5. Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual de menor de edad, es pertinente precisar que, conforme lo establece el fundamento jurídico dieciséis del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116:

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz [...], por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Así, la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico al proteger el libre desarrollo de su personalidad para que no se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por el impugnante.

7. Dicho esto, el recurrente en sus reclamos expuestos en el apartado 3 de la presente ejecutoria suprema, en un primer plano cuestiona la incriminación de la agraviada, y en un segundo plano, en específico en el punto 3.6, censura infracción al debido proceso y al derecho de defensa del procesado, por cuanto fue sentenciado en ausencia, sin notificársele y sin haberse oído su defensa material, contraviniendo la prohibición de ser condenado en ausencia, como lo indica el Tribunal Constitucional en la STC N.º 01691-2010-PHC. Por lo que, por una cuestión de orden, absolveremos en primero este último agravio citado; ya que de verificarse dicha infracción devendría la nulidad de la sentencia y resultaría inoficioso absolver los demás reclamos sobre el sustento de su condena.

8. El principio y derecho al debido proceso, se encuentra recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y este constituye una garantía constitucional que comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso como ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y, por ende, su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos autónomos termina por vulnerar el debido proceso.

Uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución: “En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (caso Tineo Cabrera, STC 01230-2002-HC/TC). Sin embargo, este no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional

del proceso previsto por nuestra Norma Fundamental (EXP. N.º 00096-2017-PA/TC, fundamento 4).

Es así que el derecho a no ser condenado en ausencia, previsto en el numeral 12 del artículo 139 de la Constitución, es una garantía que conforma el debido proceso penal y guarda estrecha relación con el derecho de defensa. Este principio-derecho en su faz negativa, garantiza que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra. Así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia, exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (STC 0003-2005-PI/TC, fundamento 165).

Sin embargo, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado. Asimismo, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal, es decir, que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente sentencia (STC 05146-2016-PHC/TC, fundamento 14).

En la sentencia contenida en el Expediente N.º 1691-2010-PHC/TC (citado por el recurrente), fundamento 16, el Tribunal Constitucional estableció que no se infringe el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio, siempre que cuente durante este con la asistencia de un abogado para su defensa.

En esa línea de interpretación, habrá nulidad cuando se condena en ausencia del procesado, quien no comparece al proceso, no ha participado en los actos procesales, no ha sido regular y válidamente notificado, no se ha defendido por sí mismo o a través de su defensor y cuando no haya tenido la posibilidad de ofrecer y cuestionar pruebas.

9. En el presente caso, no se da ninguno de los supuestos, pues el acusado tenía conocimiento del proceso instaurado en su contra y venía participando en este, es decir, venía asistiendo a las sesiones del juicio oral, como puede verse en las actas de las sesiones I³, II⁴, III⁵, IV⁶, V⁷, VI⁸ y VII⁹ de las audiencias; sin embargo, de

³ Cfr. páginas 290 y ss.

⁴ Cfr. páginas 300 y ss.

⁵ Cfr. páginas 318 y ss.

⁶ Cfr. páginas 347 y ss.

⁷ Cfr. páginas 360 y ss.

manera libre decidió no concurrir a la penúltima sesión VIII de juicio oral del 4 de diciembre de 2019¹⁰, pero sí acudió su abogado defensor, quien indicó que la ausencia de su patrocinado se debía a las supuestas amenazas por parte del padre de la agraviada, ante ello, fue declarado rebelde y/o contumaz, mediante Resolución N.º 16 del 4 de diciembre de 2019¹¹, seguidamente se continuó con la lectura y glose de piezas procesales y los alegatos de cierre, en los que participó en todo momento su abogado defensor de elección, quien incluso interpuso su recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria recurrida. Por tanto, este argumento no tiene asidero constitucional.

10. Ahora bien, los hechos materia de imputación, conforme con la acusación fiscal, son por la comisión del delito de violación sexual, cuando la agraviada de iniciales A. J. G. A. tenía siete años de edad. La minoría de edad de la agraviada se verifica con la copia de su Documento Nacional de Identidad¹², obrante en los actuados.

11. El acto de violación sexual se encuentra probado con el Certificado Médico Legal N.º 006285-IS¹³ practicado a la niña agraviada cuando ella tenía 11 años, en la que se detalló que ella manifestó: “A los 7 años, mi tío Jhonny (primo de su mamá) me violó”. Esta prueba concluyó: “Desfloración antigua. No se aprecian signos de coito contranatura. Edad aproximada 12 años. No requiere incapacidad física”, lo que fue ratificado y explicado por su autor, el médico legista Bernardo Bruno Llanos Ponce, en juicio oral, en la sesión N.º VI del 25 de noviembre de 2019¹⁴.

12. Por su parte, el recurrente en sus reclamos expuestos en los apartados 3.1 y 3.2, cuestiona que la declaración de la agraviada no cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por cuanto no existen pruebas periféricas ni se cumple con la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues sostiene que la incriminación de la agraviada se debe a la manipulación de su madre, quien tiene enemistad con la madre del acusado por problemas limítrofes de terreno.

13. Sobre lo que ahora alega el recurrente restándole credibilidad al relato, debemos indicar que la Sala superior en los fundamentos del 3.6 al 3.7 de la sentencia recurrida, cumplió con valorar el relato de la agraviada sobre la base de los presupuestos de certeza del Acuerdo Plenario citado, arribando a la conclusión de que no existe contradicción, y que si bien la agraviada ha omitido detalles del evento sexual, no obstante, exigirle recordar con exactitud sería irrazonable, de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.

⁸ Cfr. páginas 376 y ss.

⁹ Cfr. páginas 383 y ss.

¹⁰ Cfr. páginas 388 y ss.

¹¹ Cfr. páginas 389 y ss.

¹² Cfr. página 33.

¹³ Cfr. página 26.

¹⁴ Cfr. páginas 378 y ss.

Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva

14. El recurrente alega presuntas desavenencias entre la madre de la agraviada y el acusado. En ese sentido también declaró la testigo Rosa Remigia Martínez Villanueva (madre del acusado), quien en juicio oral en la sesión N.º II del 22 de octubre de 2019¹⁵, dijo que ha tenido conflicto con la madre de la agraviada por problemas limítrofes de terrenos, por lo que fue obligada a firmar un acta de conciliación y, además, al enterarse la madre de la agraviada de la captura de su hijo (año 2019) por los hechos de violación, le pidió S/ 40 000,00 (cuarenta mil soles) por su libertad. No obstante, se advierte que en forma contraria señaló también que el acta de conciliación que firmó le benefició. Además, precisó que después de dicha solución extrajudicial de los problemas limítrofes de terrenos, no ha tenido problemas por esa causa con la madre de la agraviada hasta la fecha ni ha existido denuncia alguna después de ello.

Entonces, lo cierto es que la madre del acusado, quien tiene participación en lo que alega el recurrente, no incurrió en contradicciones y el conflicto que existió, como bien señaló la Sala, fue solucionado en su oportunidad a través de una Acta de Conciliación¹⁶ del 1 de enero de 2011; esto es, dos años antes de la denuncia (16 de abril de 2013), lo que no justificaría una incriminación de tal gravedad, máxime si el acusado señaló en el plenario¹⁷ que jamás tuvo problema con la madre de la agraviada, antes ni después de los hechos imputados y respecto a un presunto móvil económico de parte de la madre de la agraviada, ello no ha sido acreditado.

Además, la noticia criminal se dio a conocer a razón de la denuncia por desaparición que interpuso la madre de la víctima, es así que al ser entrevistada la agraviada el 12 de abril de 2013, cuando ella tenía once años de edad, le contó en confianza al efectivo policial Juan Quispe Soto, que: “Había sido ultrajada por su tío cuando tenía siete años de edad y que su mamá no sabía”; versión que afirmó el citado efectivo policial en el plenario, en la sesión IV del 8 de noviembre de 2019¹⁸.

Por consiguiente, no se ha evidenciado ni corroborado que existe motivo espurio u otro que motive a la agraviada impute falsamente al procesado como autor de la violación sexual, pues conforme se detalló su imputación ha sido espontánea y conocida a razón de otro hecho.

En cuanto a la verosimilitud y la persistencia de la incriminación

15. En este punto, cabe precisar que la agraviada declaró a nivel policial¹⁹, el 15 de julio de 2013, en presencia fiscal y de su madre, donde narró que cuando ella tenía siete años de edad, no recuerda el mes, en horas de la tarde, cuando fue a la casa de

¹⁵ Cfr. páginas 305 y ss.

¹⁶ Cfr. páginas 279 y ss.

¹⁷ Cfr. páginas 301 y ss.

¹⁸ Cfr. páginas 354 y ss.

¹⁹ Cfr. páginas 18 y ss.

su tío Jhony (el acusado) para jugar con su prima Sandy, y sufrió una agresión sexual por parte de su tío Jhony y detalló de la siguiente manera:

Jhony me metió a su cuarto, me dijo vamos a ver película, entre dejó la puerta abierta, no recuerdo muy bien si yo estaba con pantalón o buzo, aunque en ese tiempo estaba más con buzos, me acuerdo que él me echó a la cama, se subió encima, me agarró el brazo con su mano, y no sé cómo me bajó mi ropa, no me acuerdo, sí sentí dolor, la verdad no recuerdo y él empezó a moverse sobre mí por un rato después se quitó de mi encima, y cuando bajé mi cabeza vi que le estaba botando un líquido de su parte (pene), yo me paré y salí caminando rápido, me fui asustada a mi casa, ese rato todavía estaba oscureciendo, estaba muy asustada no le conté a nadie lo que había pasado [...]. Recuerdo que después de unos días mi prima Deisy Espinoza Martínez [...] me preguntó porque a ella también la manoseaba, me dijo si no me había hecho algo y yo le conté todo, ella es la única a quien le conté, no le conté a mi mamá porque tenía miedo y vergüenza.

En juicio oral, en la sesión III del 29 de octubre de 2019²⁰, sobre el hecho relató que sucedió un fin de semana, cuando ella fue a jugar con su tía Sandy y, estaban su tía Sandy, ella y el acusado viendo películas en la habitación de este último. Su tía Sandy sale de la habitación en dirección a la cocina y en esos momentos, señala sucedió lo siguiente:

Me echó a su cama, me agarró mi brazo, yo no entendía qué es lo que hacía porque era muy niña; yo confiaba en el procesado porque era mi tío, como siempre vamos a ver películas no pensé que me iba a hacer daño, Jhony me bajó mi buzo y ahí es donde se empezó a mover yo tenía mucho miedo, después se levantó y se fue a un costado y miré que estaba botando un líquido blanco, entonces asustada me levanté y me fui a mi casa, y ya en mi casa estaba llorando.

Así también, precisó la agraviada que el acto sexual fue vía vaginal.

16. De ello se puede advertir que la agraviada es persistente en su incriminación, pues desde su primera declaración, del 15 de julio de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público –quien le otorga legalidad, conforme así lo prescribe el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales–, hasta después de seis años en la audiencia de juicio oral ha mantenido incólume su sindicación contra el recurrente.

17. Asimismo, conforme así razonó el Tribunal Superior, concurren elementos periféricos que afianzan el relato de la agraviada y que, en conjunto, dotan a su sindicación de aptitud para ser considerada prueba válida de cargo, que genera convicción sobre la imputación contra el acusado; tal es así que se consideraron las circunstancias de cómo se conocieron los hechos y la declaración de Deisy Celeny Espinoza Martínez (el cual es materia de reclamo en el apartado 3.3 de esta ejecutoria suprema).

Esta testigo concurrió a la sesión IV del juicio oral²¹ y señaló que cuando eran niñas, en el año 2008, su prima, la agraviada, le contó las circunstancias de cómo el procesado la había ultrajado; a su vez, la testigo comentó que ella también había

²⁰ Cfr. páginas 321 y ss.

²¹ Cfr. páginas 349 y ss.

sido víctima del acusado, optando ambas por callar y dejar de acudir a la casa del imputado. No obstante, en dicha acta no se evidencia que el abogado haya realizado alguna observación sobre la recepción de esta testimonial y en ese sentido se aprobó su contenido en la siguiente sesión de juicio oral²².

18. Asimismo, el colegiado apreció el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003038-2013-PSC²³, el cual concluyó que la agraviada: “Revela indicadores de estresor sexual”, lo que fue ratificado en juicio oral²⁴ por la perito psicóloga Helvi Tyyne Muñoz Durán.

19. No obstante, el recurrente en sus motivos expuestos en los apartados 3.4 y 3.5 reclama que no se oralizó el examen psicológico de la agraviada ni la evaluación psiquiátrica del imputado. Tampoco se tuvo en cuenta la declaración de la perito psicóloga Helvi Tyyne Muñoz Durán, quien en juicio oral habría indicado que no se puede determinar la veracidad del relato de la agraviada.

En el caso, si bien las partes procesales no pidieron la lectura del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003038-2013-PSC de la agraviada; no obstante, conforme se mencionó en el fundamento 18 de la presente ejecutoria suprema y en el fundamento 3.6.2.3 de la recurrida, fue objeto de ratificación por su autora, la perito psicóloga Helvi Tyyne Muñoz Durán, quien en el plenario –en lo que respecta al reclamo del recurrente–, cuando su defensa técnica le preguntó si puede determinar que la agraviada ha sido verosímil con su relato, la especialista contestó: “No determinamos la veracidad del relato, pero con relación a los hechos suscitados, la menor agraviada no ha dado mayores detalles de la violencia sufrida”. Esto es completamente contrario a la alegación del recurrente, puesto que la perito no ha señalado que no se pueda determinar la veracidad; sino que ello no es objeto de labor.

Conforme con los criterios jurisprudenciales vinculantes la veracidad o certeza de la declaración de la agraviada se determina en el proceso a través de las garantías de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; por lo que se desestima su agravio.

20. En cuanto a la oralización de su Evaluación Psiquiátrica N.º 6868-2019-PSQ²⁵, conforme consta en el acta de juicio oral de la sesión VIII del 4 de diciembre de 2019²⁶, se verifica que la representante del Ministerio Público solicitó su lectura y sin observación ni oposición de la defensa del acusado, se procedió con la misma. Del contenido de esta prueba científica se advierte que concluyó: “No presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impide darse cuenta de la

²² Cfr. páginas 360 y ss.

²³ Cfr. páginas 45 y ss.

²⁴ Cfr. páginas 334 y ss.

²⁵ Cfr. páginas 370 y ss.

²⁶ Cfr. páginas 388 y ss.

realidad, es dueño de su voluntad, siendo consciente de los actos que realiza a nivel de su inteligencia”; de lo que se corrobora la capacidad de imputabilidad del agente, pues no se advierte alteración o anomalía psíquica alguna que lo eximan de su responsabilidad.

21. La versión de la víctima cumple con los estándares del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues es verosímil y persistente, además se encuentra corroborada con los elementos de prueba analizados que avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas afirmadas y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace afectación al debido proceso, en su dimensión de derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad debe ser ratificada.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

22. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano, el 4 de septiembre de 1990 y que tiene rango de norma constitucional, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, en su artículo 34 obliga al Estado peruano a proteger a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación.

Además, en su artículo 39 establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

23. El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y su jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido:

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas

psicológicas y aun sociales (Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, página 193).

24. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales, artículo 2 de la Convención del Niño, y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

25. En la misma dirección, el artículo 20 de la Ley N.º 30634, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

26. El Tribunal Supremo, en este caso, dispone que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la agraviada con las iniciales A. J. G. A., quien, a la fecha de los hechos, contaba con 7 años de edad. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima.

Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia impugnada el tratamiento terapéutico a la víctima y conforme con lo prescrito en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece: “No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”, **corresponde integrar dicho extremo.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria del distrito de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **JHONY VALENTÍN MIRANDA MARTÍNEZ** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la niña de iniciales A. J. G. A., y le impusieron la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 40 000,00 (cuarenta mil soles) por concepto por reparación civil el monto que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. INTEGRARON** la sentencia antes citada y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, ofíciase con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar, en forma periódica, el tratamiento, al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervienen los magistrados Núñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Brousset Salas y Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

NJ/kva